



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 099 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA

Huaraz, 17 SEP. 2024

VISTO: el INFORME TÉCNICO N°083-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 13 de setiembre de 2024, INFORME N°117-2024-GRA-GRDE-DRA-DSRAS-ADM/D, registrado con Exp N°1833402, y;

CONSIDERANDOS:

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, **el principio de legalidad**. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquélla queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla **"debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido"**. A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 021-85-PCM**, publicado el 16 de marzo de 1985, fijó el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las entidades mencionadas. Este beneficio no era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 (servidores contratados, funcionarios de cargos políticos y funcionarios de confianza);

Que, el **Decreto Supremo N° 021-85-PCM fue derogado por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado el 04 de abril de 1985**. Este último amplió dicho beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementó la asignación única de Cinco





Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;

Que, la asignación por movilidad y refrigerio ha sufrido variaciones a raíz de la devaluación producida por los cambios de unidad monetaria (del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol). **No obstante, el monto vigente para el pago de esta asignación es el establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF y que a la fecha asciende a Cinco y 00/100 Soles mensuales (S/ 5.00) por efecto de lo dispuesto en las Leyes N° 25295 y 30381;**¹

Que el **Decreto Supremo N° 264-90-EF**, precisa que el monto por concepto de la asignación por refrigerio y movilidad que corresponde al servidor público se fija en I/. 5'000,000.00 de intis, que por efecto de reconversión monetaria señalado en la Ley N° 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/ 5.00 nuevos soles, que agregados al importe de S/ 0.01 nuevos soles, que corresponde a la asignación por concepto de la asignación de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N° 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a S/ 5.01 soles, el cual se viene otorgando mensualmente a los pensionistas de esta entidad, conforme a la planilla de pago de pensiones, por consiguiente el concepto reclamando se viene otorgando conforme a Ley, cuyo monto vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, ya que los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados conforme es de verse del artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 264-90-EF.

Que, mediante el **INFORME TÉCNICO N°083-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH.**, de fecha 13 de setiembre de 2024, con registro de expediente N° 01833402, el Responsable (e) de la Unidad de Recursos Humanos, Mg. Abog. Cesar Antonio Dextre Padilla, remite a la oficina de Administración de la DRAA, el análisis correspondiente en relación a la solicitud presentada por el Sr. Pizarro Pacpac Julio Ruben, identificado con DNI N°31675980, a razón del pago del beneficio de refrigerio y movilidad conforme al convenio colectivo suscrito en 1988, a su vez, el pago de devengados e intereses legales.

Que, el **INFORME N°117-2024-GRA-GRDE-DRA-DSRAS-ADM/D**, de fecha 20 de agosto de 2024, con registro de expediente N°1833402, el director de la Dirección Subregional Agraria del Santa, Ing. Armando Taboada Espino, remite a esta sede institucional, la solicitud de fecha 16 de agosto de 2024, con número de expediente 506, formulada por el Sr. Pizarro Pacpac Julio Ruben, identificado con DNI N°31675980, mediante el cual solicita el pago adicional diario de refrigerio y movilidad conforme al convenio colectivo suscrito en 1988, a su vez, el pago de devengados e intereses legales.

Que, teniendo a la vista los argumentos presentados por el administrado, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, de la revisión de la planilla de pagos del personal, se advierte que el Sr. Pizarro Pacpac Julio Ruben, identificado con DNI N°31675980, a la fecha se encuentra percibiendo la Asignación por Refrigerio y Movilidad el monto de S/ 5.00 soles mensuales, conforme se evidencian en las boletas de pago,, por cuanto el Decreto Supremo en la que basan su pretensión, no es aplicable, máxime que se tiene que tener en cuenta la devaluación monetaria al cambio de moneda actual, denotando que lo que en realidad pretenden es que se les abone la asignación por refrigerio y movilidad en la periodicidad prevista por los Decretos Supremos N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM, sobre la base del monto previsto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, supuesto que no cuenta con ningún sustento normativo, por lo que

¹ Conforme lo indica el artículo 3 de la Ley N° 25295, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol es de Un millón de Intis por Un Nuevo Sol. De otro lado, mediante Ley N° 30381, se modificó la Ley N° 25295, disponiendo que toda referencia al "Nuevo Sol" debía entenderse como "Sol" cuyo símbolo es "S/".



resulta inviable en atención al Principio de Legalidad, que es un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas, en tal sentido actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. El Principio de Legalidad Administrativa, emerge cuando todas las acciones que emanan del poder público se encuentran en completa armonía con las reglas de derecho, esto es que, los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que otorgue una cobertura legal previa a toda potestad administrativa de manera que cuando la Administración cuenta con ella, su actuación es verdaderamente legítima.

Que, de tal manera, por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, ello por dos motivos: **En primer lugar**, porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF, expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990 el pago mensual de la asignación por refrigerio y movilidad; y en **segundo lugar**, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos (Decreto Supremo N° 021-85-PCM y el Decreto Supremo N° 025-85-PCM), al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida en el Decreto Supremo N° 264-90-EF, resulta más beneficiosa a favor de los solicitantes.

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutive, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, **esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de Marzo del 2018, acto resolutive que, resuelve constituir las instancias administrativas de acuerdo al nuevo Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR.** Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa.

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 008-2017-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 9° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, y con la aprobación del Director de la Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, la Solicitud de fecha 16 de agosto de 2024, registrado con número de expediente N° 506, remitido mediante el INFORME N°117-2024-GRA-GRDE-DRA-DSRAS-ADM/D, de fecha 20 de agosto de 2024, presentado por el Sr. Pizarro Pacpac Julio Ruben, identificado con DNI N°31675980, Dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda.



ARTÍCULO SEGUNDO: Se emite el presente acto resolutivo en la fecha, por las recargadas labores con las que cuenta esta oficina.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las instancias que correspondan y a la solicitante, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH

CPC. DANIEL G. CRUZ HUABANGA
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN